Rawson, 10 de Marzo de 2.008.-

VISTO:

------ Estos autos caratulados: **"P. , C. c/ INSTITUTO AUTARQUICO DE COLONIZACIÓN Y FOMENTO RURAL (I.A.C.) s/ ACCION DE AMPARO"** (Expte. Nº 21.230-P-2008).---

DE LOS QUE RESULTA:

Vienen estos autos en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 645/667 vta. por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 562/577) que confirmó en lo principal el fallo apelado, y lo revocó parcialmente en cuanto a la imposición de costas y honorarios.

El citado recurso se interpone por las causales de contradicción y arbitrariedad previstas en los incisos "d" y "e" del art. 288 del C.P.C.C.. La Alzada por S.I.C. N° 15/08 declara la inadmisibilidad formal del recurso con fundamento en el inciso

"d" del citado artículo y lo admite por la causal de arbitrariedad (fs. 674/675 vta.).

Alude en el punto III a los antecedentes de la causa. Efectúa una síntesis del libelo de demanda, de la medida cautelar solicitada que dice mantenerse a tenor de lo resuelto por el Tribunal de Alzada consistente en la suspensión de la ejecutoriedad de la resolución N° 60/07 del I.A.C. hasta que recaiga sentencia definitiva en autos. Hace un mero relato de la contestación de demanda, y siguiendo a la Sentenciante de Primera Instancia describe escuetamente la contestación del tercero citado al proceso. Bajo el apartado "5-", se ocupa de consignar lo resuelto por el Tribunal de Origen, enuncia su libelo recursivo ante la Alzada y luego expone la Sentencia en crisis.----------

------ En lo que concierne a la fundamentación recursiva, se presenta estructurada bajo tres aspectos que se ocupa de titular y desarrollar: A) Arbitrariedad en la consideración de extremos dirimentes, B) Indebido apartamiento de normas y principios protectorios de los derechos indígenas y C) Improcedencia de la imposición de las costas al actor. ----------

------ Sintéticamente, en orden al primer punto, centraliza el ataque a una falta de logicidad de la sentencia que la torna arbitraria, para lo cual destaca aspectos puntuales en las declaraciones

testimoniales de alguno de los testigos de la causa que no fueron considerados por los sentenciantes, y con ello una consideración fragmentada e ilógica de los hechos aprehendidos. En el segundo apartado, citando doctrina que considera de aplicación desarrolla -lo que a su criterio implica- una errónea interpretación de la Constitución Nacional, de la instrumentación del derecho de participación y de la consulta de las Comunidades Indígenas en Chubut en conjunción con el Convenio N° 169 de la O.I.T..----------

------ Finalmente, alude los requisitos de admisibilidad formal que considera cumplimentados en su totalidad y reitera la existencia de caso Federal .----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- Conforme el art. 292 del C.P.C.C., corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales reglados en los arts. 286, 288 y 289 del mismo código, para resolver si la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew concedió correcta o incorrectamente la casación.

2.- En mérito a ello, hay que destacar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso,

para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Exptes. N° 11.252/86, 11834/87, 12.152/88, 12728/90, 17.989/00, 18.565/02; S.I. N° 7/S.R.E./05, entre otras).----------

3.- Se hayan cumplimentados los requisitos de tempestividad, definitividad de la sentencia y constitución de domicilio.----------

4.- En orden al requisito exigido por el Código de Forma en el inciso "d" del art. 289 del C.P.C.C, esto es, la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia que debe acompañarse al libelo recursivo; o en su caso acreditar alguna de las excepciones que el mismo inciso prevé; concretamente en autos, el amparista recurrente informa haber iniciado y tramitado el correspondiente beneficio de litigar sin gastos (fs. 666 vta., tercer párrafo); extremo que la Alzada se ocupó en corroborar, conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 672/673.

Como la misma norma procesal lo indica, la excepción sólo opera según reza la última parte del citado inciso, para "... quienes **gocen** del beneficio de litigar sin gastos". Es en esta inteligencia, y ante la denuncia del actor de su tramitación, que se dicta la

providencia de fs. 680 (25/02/08) por la que se le requiere la acreditación de su concesión; extremo que no es cumplimentado por el amparista, sino que, se alza por vía de revocatoria (fs. 684/688), pretendiendo darle al requisito legal una interpretación que se aparta del tenor literal de la misma norma procesal; y en subsidio optó por abonar -aunque tardíamente- la suma que da cuenta el inciso "d" del art. 289 del C.P.C.C. (fs. 683). Cabe aclarar, que en realidad, se trata de una exigencia de forma, que bajo ningún punto de vista pretende impedir la libre defensa en juicio ni alterar el principio de igualdad ante la ley contemplados en los arts. 6 y 44 de la Constitución Provincial, en tanto, viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En tal sentido, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno"; por lo que mal puede invocarse "excesivo rigor formal" en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (Conf., Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", págs. 587/592, Ed. Platense S.R.L., Año 1998). Como lo ha sostenido este Cuerpo en numerosos precedentes, no hay motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente al expuesto, máxime cabe agregar, que la misma Ley N° 4.572 que reglamenta la acción de amparo en su artículo 13 establece que "... En materia de Recurso de Casación, regirán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial...". Es decir, no sufre modificación alguna la norma en lo

que concierne a los requisitos de admisibilidad formal. A mayor abundamiento, es pertinente resaltar que ni siquiera era posible a la Sala efectuar el requerimiento al que alude el art. 284, último párrafo del C.P.C.C., toda vez que se encuentra contemplado para los recursos de quejas por recursos de casación denegados, y no para la interposición del recurso de casación donde rige, estrictamente, el art. 289 inciso "d" del mismo cuerpo legal.----------

No obstante lo expuesto, habida cuenta de la naturaleza de los derechos que se dicen vulnerados, excepcionalmente, esta Sala tiene por cumplida la carga de referencia con el depósito judicial que obra agregado a fs. 683.----------

------ 5.- Por lo demás, el recurso -igualmente- se muestra insuficiente. Del relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir de su simple lectura cuáles han sido los términos precisos de la pretensión, su responde, ni de la contestación de la intervención del tercero citado al proceso. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se su sustenta esta litis. Al relatarse el libelo de demanda, refiere a la petición de la nulidad de la resolución N° 60/07 I.A.C. indicando distintos ítems en que se la funda pero omite exponer el contenido de cada uno de ellos; haciendo lo propio con las normas jurídicas que pretende sean aplicadas por la vía que ha elegido, y que enuncia como de orden supranacional, constitucional y legal (fs. 645 "in

fine"). Por otra parte, en mérito a los argumentos en los que sustentó la fundamentación recursiva se ha omitido enunciar y describir las pruebas agregadas, ofrecidas y producidas en la litis. Asimismo, y habida cuenta de la naturaleza de la presente acción y de los derechos que se dicen conculcados, el casacionista nada ha dicho si a lo largo del proceso, el Tribunal de Origen dio intervención a la Asesoría de Menores y al Ministerio Público Fiscal; y en su caso, el contenido de los respectivos dictámenes.------

------ Tampoco se ha hecho alusión "in extenso" a los fundamentos jurídicos en los que se basó la Sentenciante de Origen para rechazar la acción incoada; sino que se acudió a su descripción haciendo una transcripción textual de los fundamentos que sintetizó la Alzada en la oportunidad de sentenciar (fs. 650/651). En orden a los recursos de apelación deducidos, sólo se ocupa de relatar la fundamentación del suyo; cuando también por esta vía, pretende la modificación de la imposición de las costas que en su oportunidad cuestionaron las partes por apelación. Ausentes están de todo relato en el recurso. Por último, la sentencia en crisis se presenta suficientemente expuesta.----------

------ Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar, aún tratándose de una acción como la de marras. No permiten la comprensión cabal del caso. Ello es así,

porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en esta sede extraordinaria (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y S.I. N° 152/S.R.E./04; S.D. N° 18/S.R.E./06 entre otras; y S.C.B.A., P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). Es decir, que el propio linaje de la casación, -se reitera, que no denota excesivo rigor formal- su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Conf., Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263); y ello no es posible en autos. El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Conf., Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", tomo 2, pág. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2002; y S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/S.R.E./02, S.D. N° 18/S.R.E./06, entre otras).----------

------ 6.- En orden a la fundamentación recursiva, no ha mediado un ataque frontal a cada uno de los argumentos en los que se sustentaron los Sres. Camaristas para apuntalar y emitir el fallo.-----

------ Como se expusiera al describir la motivación de la causal invocada, el casacionista pretende hacer una crítica sobre la valoración de la prueba rendida, a pesar de que erróneamente refiere a problemas de "logicidad de la sentencia". Específicamente,

ataca ciertos aspectos del fallo, que se traducen abiertamente, en una oposición a las declaraciones testimoniales de M. H. , de los Sres. L. S. y H. J. -que denomina como "empleados de la demandada"- y del Sr. S. D. ; y al mérito que de ellas hace el Tribunal de Alzada. Ello es así, porque trae a colación para reforzar su ataque, lo manifestado en las instancias de grado por el tercero citado al proceso, y evalúa -a su criterio- porqué la Sentenciante de Origen omitió toda consideración sobre la declaración testimonial de la Sra. H. ; así también, alude al vínculo laboral que une a la demandada con los testigos S. y J. , amén de calificar sus declaraciones como genéricas y sin valor convictivo, y que se trata de funcionarios que han sido partícipes directa o indirectamente del dictado de la Resolución N° 60/07; y finalmente al invocar la declaración del Sr. D. , entiende que tampoco debió ser merituada por la Cámara, porque declaró con respecto a una época en la que no pudo presenciar la relación entre R. y los P. ya que había dejado de prestar servicios al I.A.C. desde hace veintitrés años, revistiendo el carácter de un testigo de oídas.

------ Estas apreciaciones del casacionista tal como han sido presentadas al Tribunal, no acreditan arbitrariedad alguna. Se trata más bien, de planteos que debieron ser formulados en la instancia de origen en el momento procesal oportuno. La casación no es el ámbito para atacar la apreciación de alguna de las declaraciones testimoniales producidas en autos en las instancias de grado; sino

que estos argumentos pudieron ser utilizados por el actor en la oportunidad procesal del control de la prueba; que se da no sólo cuando este medio probatorio fue ofrecido sino que incluso puede ser planteado en la oportunidad de su producción.----------

------ Es más, como es criterio de este Cuerpo, en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema la selección del material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado, no estando obligados a ponderar una por una exhautivamente todas las pruebas agregadas a la causa. Es potestad del Tribunal de mérito evaluar y determinar el grado de convencimiento que puedan producirle las probanzas de una litis. En definitiva, el recurrente pretende por vía de casación provocar un nuevo análisis crítico de algunos de los medios probatorios en los que sustenta el fallo en crisis, y con ello un reexamen de la cuestión litigiosa. Son argumentos defensivos improcedentes por la vía extraordinaria de la casación so pena de transformarse en una tercera instancia revisora. En la instancia extraordinaria no se abre un nuevo debate, es la sentencia y no el proceso lo que se somete a examen (Conf., v.gr., S.T.J.CH., Sent. N° 2/99 S.R.E.–16/2/99) .----------

------ Desde otro ángulo, la fundamentación del motivo casatorio invocado se encuentra integrado con una crítica a la interpretación de la Alzada en el Derecho que aplica, como en el modo de resolver la imposición de costas (fs. 658 in fine /665 vta.); pero ello se

traduce -sin mayores reparos- en un desacuerdo, en una opinión dispar con la resolución del litigio; y como es sabido, en esta sede, la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas.----------

------ En definitiva, la técnica recursiva empleada como la fundamentación no se muestran válidas y suficientes para demostrar que el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones carezca de razonabilidad basada sobre todo en la apreciación de los hechos, de la prueba y en la omisión de considerar normas de raigambre constitucional. La Corte Suprema de la Nación ha indicado en varias oportunidades que si bien no deben extremarse en los procedimientos de amparos las exigencias sobre la fundamentación del escrito de interposición del recurso extraordinario, ello no exime del cumplimiento de las formas mínimas (debe plantearse explícita e inequívocamente: Fallos, 286:290) (Conf., Sagüés, Néstor Pedro, "Ley de Amparo", pág. 391, edit. Astrea, año 1979; S.D. N° 18/S.R.E./06).----------

------ 7.- Esta Sala, no vislumbra en la tarea intelectiva de la sentencia una errónea valoración de la prueba testimonial con entidad suficiente para configurar absurdo, sino que, se muestra armonizada, interpretada y ratificada con otros medios probatorios que se ocupa de individualizar conforme a los hechos alegados por

las partes. Media en toda la construcción del fallo atacado un análisis particularizado, minucioso del material fáctico y probatorio; por lo que la tarea de subsunción jurídica no deviene arbitraria. Distante está de ser un producto emanado de la sola voluntad de los Juzgadores, o carente de fundamentación. Por fin, se podrá disentir o no con el criterio que sustenta el decisorio, pero no por ello calificarlo de arbitrario en los términos del inciso "e" del art. 288 del C.P.C.C., siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Conf., S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92, 3/S.R.E./02, S.D. N° 18/S.R.E./06, entre otras).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

R E S U E L V E

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, el recurso de casación de fs. 645/667 vta. por la causal de arbitrariedad de la sentencia (art. 288, inc "e" del C.P.C.C.).

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dres. Daniel Luis CANEO - José Luis PASUTTI - Fernando S. L. ROYER

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11 DE MARZO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 24/S.R.E./08.-

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-